C.A. de Santiago

Santiago, siete de octubre de dos mil veintiséis.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que comparece [redacted], Coronel en retiro del Ejército, y deduce recurso de protección en contra del Ejército de Chile y de la Contraloría General de la República por la omisión arbitraria e ilegal en que habría incurrido el primero al no dar cumplimiento a los Oficios N° [redacted], de 2021, y N° [redacted], de 2023; y por el acto arbitrario e ilegal en que habría incurrido la segunda con motivo de la dictación de la Resolución Exenta N° [redacted], de 7 de abril de 2026, que rechazó sus solicitudes destinadas a obtener el cumplimiento del último de dichos pronunciamientos por estimar que incidía en un asunto litigioso y la falta de respuesta oportuna a las diversas presentaciones efectuadas con tal objeto.

Expone el recurrente que sirvió en el Ejército durante veintiocho años como oficial hasta su retiro en el grado de coronel en 2003 y que ese mismo año fue designado empleado civil a contrata como asesor de Estado Mayor en relaciones internacionales, designación que se renovó anualmente, sin interrupción, hasta el 31 de diciembre de 2021. Relata que el término anticipado de su contrata, dispuesto por resolución exenta de 1 de febrero de 2021, fue objetado por la Contraloría mediante Oficio N° [redacted], de 2021, tras lo cual la institución dejó sin efecto dicho acto. Añade que por resolución exenta DIVPER DEPTO I/2 (R) N° 1625/05, de 25 de noviembre de 2021, el Ejército resolvió no renovar su contrata para el año 2022, invocando una eventual reestructuración y su calidad de pensionado de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional. La Contraloría General de la República, por Oficio N° [redacted], de 6 de septiembre de 2023, estimó que esa decisión no se había ajustado a derecho por aplicación del principio de confianza legítima y dispuso que se iniciara el procedimiento invalidatorio previsto en el artículo 53 de la Ley N° 19.880, que se le reincorporara y que se le pagaran las remuneraciones del período de separación.

Indica el recurrente que el Ejército dedujo recurso de reposición contra ese oficio el 10 de noviembre de 2023, fuera del plazo del artículo 59 de la Ley N° 19.880, por lo que la decisión contenida en éste quedó firme y es vinculante conforme a los artículos 6°, 9°, 16 y 19 de la Ley N° 10.336 y 98 de la Constitución Política. Pese a ello, continúa, la institución no le dio

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

cumplimiento y, en razón de ello, entre diciembre de 2023 y diciembre de 2025 efectuó siete presentaciones ante la Contraloría para que lo exigiera, sin obtener respuesta durante más de dos años y siete meses.

Finalmente, por Resolución Exenta N° RE10.303, de 7 de abril de 2026, la Contraloría rechazó por extemporánea la reposición del Ejército y desestimó sus solicitudes por incidir en un asunto litigioso, invocando el artículo 6° de la Ley N° 10.336 y su dictamen N° [redacted], de 6 de noviembre de 2024.

El recurrente estima contradictoria esa decisión, pues reconoce la firmeza del oficio y, a la vez, se abstiene de exigir su cumplimiento e impugna, de este modo, la omisión del Ejército en cumplir los Oficios N[os] [redacted] y [redacted], la dictación de la Resolución Exenta N° RE10.303 y la inactividad de la Contraloría entre septiembre de 2023 y abril de 2026. Argumenta que el artículo 6° de la Ley N° 10.336 supone una abstención inicial de pronunciarse, hipótesis distinta de la del caso *sub lite*, en que el órgano ya se pronunció mediante actos firmes. Por ello, en concepto del recurrente, la negativa de la Contraloría a exigir el cumplimiento de esos actos contraviene el deber legal y constitucional antes referido y la doctrina de los actos propios. Agrega que la litigiosidad que contempla la norma atiende a la naturaleza del asunto y no a su eventual ventilación judicial y sostiene que esa litigiosidad no existía al dictarse el Oficio N° [redacted] y que, en todo caso, sería consecuencia del propio retardo del órgano contralor.

Sostiene la parte recurrente que también que se le ha dado un trato discriminatorio respecto de otros funcionarios cuyas reclamaciones análogas fueron acogidas y afirma, por último, que la renovación de su contrata durante dieciocho años lo ampara bajo el principio de confianza legítima, de modo que solo podía ser cesado por calificación deficiente o sumario administrativo.

Segundo: Que el Ejército de Chile evacúa el informe requerido y solicita el rechazo del recurso.

Sostiene que dio cumplimiento oportuno al Oficio N° [redacted], de 2021 y por resolución de 2 de julio de 2021 invalidó el término anticipado de la contrata del recurrente, lo reincorporó por ese año y le pagó, en julio de 2021, $4.383.726 por las remuneraciones del período de separación.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Alega la extemporaneidad de la acción, toda vez que el actor conoció el Oficio N° [redacted] a lo menos desde el 26 de diciembre de 2023, fecha en que pidió por primera vez su cumplimiento y que la resolución de no renovación cuya invalidación persigue le fue notificada el 26 de noviembre de 2021. Añade que el recurrente optó por el control de la Contraloría y que ahora pretende un doble control sobre un mismo acto, en contravención a la exclusividad de la vía elegida y a la buena fe procesal.

Explica que el recurrente, oficial de Artillería retirado el 14 de febrero de 2003 con pensión de retiro, fue contratado el 2 de marzo de ese año como personal a contrata en el grado 7° y su no renovación para el año 2022 obedeció a que, por necesidades institucionales y en el marco de una reestructuración, los cargos de asesoría serían servidos por oficiales en servicio activo, lo que se materializó en enero de 2022, cuando el puesto que ocupaba pasó a un oficial de planta. Señala que, frente al Oficio N° [redacted], por oficio de 10 de noviembre de 2023, reiterado el 16 de febrero de 2024, solicitó a la Contraloría reevaluar lo resuelto y suspender sus efectos. Sostiene que esa presentación no constituyó una reposición, como la calificó el órgano contralor, sino el ejercicio de la facultad revisora de la letra b) del artículo 60 de la Ley N° 19.880, cuyo plazo es de un año. Precisa que la suspensión se fundó en que la plaza estaba ocupada y no existían fondos presupuestarios y que el oficio contralor no produce cosa juzgada y puede ser revisado, por lo que su no ejecución no constituye una omisión ilegal ni arbitraria.

Advierte que las pretensiones del recurrente exceden lo resuelto por la Contraloría, que ordenó la reincorporación por el año 2022 y la renovación para el año 2023. El actor, en cambio, reclama remuneraciones hasta la fecha de cumplimiento, lo que importaría reconocerle derechos por los años 2024 a 2026 que ninguna autoridad le ha reconocido. Afirma, además, que el plazo de dos años del artículo 53 de la Ley N° 19.880 es de caducidad, no se suspende por reclamos y se encuentra vencido, razón por la cual la invalidación es jurídicamente imposible y el procedimiento ha decaído conforme al inciso segundo del artículo 40 de la misma ley.

Respecto de la confianza legítima el Ejército afirma que la no renovación estaba debidamente motivada y que, conforme a la jurisprudencia vigente a la época, dicho principio solo amparaba a quienes tenían en la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

contrata su única fuente de ingresos, lo que no ocurre con el recurrente, que es pensionado. Añade que se trata de un concepto carente de consagración normativa, que desnaturaliza la transitoriedad del empleo a contrata y ha generado criterios inciertos, al punto que la propia Contraloría dejó de pronunciarse sobre él mediante el dictamen N° [redacted], de 2024.

Finalmente, sostiene que el recurso es improcedente porque no existe un derecho indubitado y la controversia exige resolver cuestiones de hecho y de derecho propias de un juicio de lato conocimiento.

Tercero: Que la Contraloría General de la República evacúa igualmente el informe requerido y solicita también el rechazo del recurso.

Expone que la Resolución Exenta N° RE10.303, de 2026, no alteró la situación estatutaria del recurrente ni dejó sin efecto o desconoció el Oficio N° [redacted], sino que se limitó a rechazar por extemporáneo el recurso del Ejército y a abstenerse de emitir nuevos pronunciamientos sobre las solicitudes del actor, en cumplimiento de una prohibición legal expresa, pues estas suponen un nuevo ejercicio de la potestad dictaminante acerca de la vigencia, alcance o exigibilidad de dicho oficio. Por ello, afirma, no existe privación, perturbación o amenaza actual de derechos. Agrega que el recurso carece de objeto útil a su respecto, ya que acogerlo solo reabriría un pronunciamiento que la ley le impide emitir.

Sostiene a continuación la Contraloría que lo pretendido es ajeno a la naturaleza cautelar de la acción, por cuanto no se invoca un derecho indubitado, y lo que se busca, en su concepto, es una declaración judicial sobre el alcance del deber de abstención del inciso tercero del artículo 6° de la Ley N° 10.336, cuestión interpretativa que excede el objeto del recurso de protección.

Explica que su potestad dictaminante se funda en los artículos 5°, 6°, 9°, 19, 33, 37 y 40 de la Ley N° 10.336 y 98 de la Constitución Política y conforme a los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental debe ejercerse dentro de los límites legales, entre ellos la prohibición de intervenir en asuntos de carácter litigioso o sometidos a los tribunales. Indica que al emitirse el dictamen N° [redacted] concurrían ambas hipótesis respecto del plazo de vinculación que origina la confianza legítima. Por una parte, su jurisprudencia administrativa reconocía ese amparo desde la segunda renovación, mientras que el criterio de la Corte Suprema exige cinco años, y,

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

por otra, existían numerosas causas judiciales en curso sobre la materia. En razón de ello, explica, dispuso abstenerse en lo sucesivo, abstención que alcanza a las solicitudes de cumplimiento de actos previos. Precisa que ello no importó un cambio de jurisprudencia ni una renuncia a sus atribuciones y que haber emitido el Oficio N° [redacted] no la habilita para nuevos pronunciamientos en la materia. Agrega que la calificación de litigiosidad le corresponde según el contexto existente al momento de resolver.

En cuanto a las garantías invocadas afirma la Contraloría que no hay infracción a la igualdad ante la ley, pues ha aplicado la abstención uniformemente desde la dictación del dictamen, ni al debido proceso, ya que las presentaciones fueron resueltas mediante un acto fundado. Tampoco se afecta, a su juicio, el derecho de propiedad, dado que el acto no dispone medida patrimonial alguna ni existe propiedad sobre funciones públicas o relaciones estatutarias. El derecho de petición, por su parte, se encuentra satisfecho con una respuesta expresa y fundada, aunque desfavorable. Concluye que la resolución impugnada se ajusta al principio de juridicidad y no es ilegal ni arbitraria.

Cuarto: Que conforme es unánimemente aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, el recurso de protección de garantías constitucionales, consagrado en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de evidente carácter cautelar, destinada a amparar el libre ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enuncian, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o perturbe ese ejercicio.

Como surge de lo transcrito, es requisito indispensable de la acción cautelar de protección la existencia actual de un acto o una omisión ilegal o arbitraria y que provoque algunas de las situaciones que se han indicado, de manera tal de situarse la Corte en posición de adoptar alguna medida que contrarreste, neutralice o anule los efectos indeseables de esa acción u omisión.

Asimismo, la propia norma constitucional prescribe en la parte final de su inciso primero que la acción de protección es sin perjuicio de los demás derechos que pueda hacer valer ante la autoridad o los tribunales correspondientes, lo que da cuenta que la existencia de otros procedimientos

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

ante autoridades administrativas o judiciales no obstan, en principio, al ejercicio de este recurso constitucional, consideración que permite descartar la alegación de improcedencia planteada por la recurrida.

Quinto: Que de los antecedentes documentales acompañados tanto por la parte recurrente como por las recurridas, los que se valoran de acuerdo a las reglas de la sana crítica conforme lo dispone el párrafo primero del N° 5 del Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, consta que el recurrente se desempeñó por un prolongado período como personal a contrata del Ejército de Chile y que mediante Resolución Exenta DIVPER DEPTO I/2 (R) N° 1625/05, de 25 de noviembre de 2021, esa institución decidió no renovar su contrata para el año 2022.

La misma documentación da cuenta que reclamada tal decisión ante la Contraloría General de la República, ésta emitió el Oficio N° [redacted], de 6 de septiembre de 2023, mediante el cual concluyó que la decisión de no prorrogar la contrata del actor no se ajustaba a derecho. En dicho pronunciamiento dispuso que la autoridad correspondiente debía iniciar el procedimiento invalidatorio de la resolución antes individualizada, reincorporar al señor [redacted] por el año 2022, renovar su vínculo para el año 2023 y pagarle las remuneraciones correspondientes al tiempo en que permaneció separado de sus funciones, debiendo informar lo obrado dentro de veinte días hábiles.

Según los documentos el Ejército de Chile presentó el 10 de noviembre de 2023 una solicitud destinada a obtener la revisión de aquel pronunciamiento, que la Contraloría calificó como recurso de reposición y mediante Resolución Exenta N° [redacted], de 7 de abril de 2026, lo rechazó por haber sido deducido fuera del plazo previsto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. En el mismo acto, sin embargo, rechazó las sucesivas solicitudes efectuadas por el recurrente para que se exigiera el cumplimiento del Oficio N° [redacted] por estimar que incidían en un asunto que había devenido litigioso, remitiéndose para ello al Dictamen N° [redacted], de 6 de noviembre de 2024, y al artículo 6° de la Ley N° 10.336.

Sexto: Que luego de fijada la sucesión de hechos corresponde en primer lugar desestimar la alegación de extemporaneidad, pues que con independencia de la oportunidad en que podrían haberse impugnado

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

directamente las actuaciones del Ejército de Chile de los años 2021 y 2023, el recurso se dirige especialmente contra la Resolución Exenta N° [redacted], dictada y notificada el 7 de abril de 2026, acto administrativo nuevo que resolvió expresamente las peticiones formuladas por el recurrente y cuya legalidad constituye uno de los objetos inmediatos de esta acción.

Habiéndose interpuesto el recurso el 28 de abril del año en curso la impugnación de esa actuación aparece deducida dentro del plazo previsto en el N° 1 del Auto Acordado de la Corte Suprema ya referido para el ejercicio de esta acción constitucional.

Séptimo: Que, despejado lo anterior, el punto que debe resolverse consiste en determinar si la Contraloría General de la República podía rechazar las solicitudes destinadas a obtener el cumplimiento de un pronunciamiento previamente emitido por ella fundada únicamente en que la materia relativa a la confianza legítima de los funcionarios a contrata había devenido litigiosa y que, por ello, debía abstenerse en virtud del inciso tercero del artículo 6° de la Ley N° 10.336.

De conformidad a esta norma, la Contraloría no intervendrá ni informará los asuntos que por su naturaleza sean propiamente de carácter litigioso, o que estén sometidos al conocimiento de los Tribunales de Justicia, que son de la competencia del Consejo de Defensa del Estado, sin perjuicio de las atribuciones que, con respecto a materias judiciales, reconoce esta ley al Contralor. La aplicación del precepto, sin embargo, debe conciliarse con las atribuciones que el mismo ordenamiento confiere al órgano fiscalizador para controlar la legalidad de los actos administrativos y pronunciarse sobre reclamaciones relativas a la situación jurídica de funcionarios públicos.

Ahora bien, resulta especialmente relevante que, al tiempo de dictarse la Resolución Exenta N° [redacted] -la que rechazó por extemporáneo el recurso del Ejército de Chile y las solicitudes del ahora recurrente por incidir en un asunto litigioso-, la Corte Suprema había emitido un pronunciamiento reciente acerca del mismo Dictamen N° [redacted], de 2024, que sirve de fundamento a la abstención cuestionada.

En sentencia de 6 de marzo de 2026, recaída en el ingreso N° 18.822-2025, el Máximo Tribunal discurrió en orden a que la expresión contenida en el artículo 6° de la Ley N° 10.336 referida a asuntos que “por su naturaleza” sean litigiosos, comprende aquéllos cuya resolución se encuentra entregada

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

por la ley exclusivamente a los tribunales de justicia y no permite transformar en litigiosa, con carácter general, una materia respecto de la cual el ordenamiento ha conferido también potestades administrativas a la Contraloría. Asimismo, concluyó que la existencia de competencias concurrentes entre los tribunales y el órgano contralor no habilita a este último para sustraerse, por decisión propia, del ejercicio de facultades que le han sido legalmente atribuidas.

Octavo: Que esta Corte por cierto comparte ese razonamiento para resolver el caso de autos.

En efecto, la circunstancia de que se hayan promovido controversias judiciales acerca de lo que ha de entenderse por confianza legítima y de las condiciones requeridas para su configuración no transforma, por sí sola, toda reclamación funcionaria sobre esa materia en un asunto respecto del cual Contraloría carezca de competencia y menos aún puede sostenerse tal conclusión cuando el órgano contralor ya había conocido precisamente la situación particular del actor y emitido respecto de ella un pronunciamiento concreto, mediante el Oficio N° [redacted], determinando que la decisión adoptada por el Ejército no se ajustaba a derecho y disponiendo determinadas actuaciones administrativas.

No se trata, entonces, de exigir que la Contraloría conozca por primera vez una controversia que legalmente le sea ajena, sino de resolver las solicitudes mediante las cuales el interesado requirió la actuación del mismo órgano que anteriormente había ejercido su competencia y adoptado una decisión específica respecto de su situación funcionaria.

Noveno: Que tampoco altera lo anterior la afirmación de Contraloría en cuanto sostiene que las solicitudes de cumplimiento importarían necesariamente un nuevo ejercicio de su potestad dictaminante.

Tal argumento confunde dos cuestiones distintas. Una cosa es que el órgano de control, al conocer de las posteriores presentaciones, deba determinar cuál es actualmente el alcance jurídico del Oficio N° [redacted], si existen circunstancias sobrevinientes que incidan en su ejecución, cuáles son los efectos del tiempo transcurrido o qué medidas se encuentran jurídicamente disponibles. Otra distinta es sostener que le está impedido efectuar ese análisis porque la materia, considerada en términos generales, habría devenido litigiosa.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Lo primero exige un pronunciamiento de fondo, que podrá concluir lo que en derecho corresponda atendidos todos los antecedentes existentes al momento de resolver. Lo segundo importa abstenerse de ejercer la competencia sobre la base de un fundamento que, por las razones ya expresadas, no resulta ajustado al artículo 6° de la Ley N° 10.336.

Décimo: Que la propia Resolución Exenta N° [redacted] evidencia, además, que la Contraloría General de la República continuó ejerciendo potestades respecto del asunto, desde que en su numeral primero calificó la presentación efectuada por el Ejército y la rechazó como recurso de reposición extemporáneo, mientras que, en el numeral siguiente, respecto de las peticiones del recurrente vinculadas al mismo Oficio N° [redacted], declaró que no podía pronunciarse porque la materia había devenido litigiosa.

Esta circunstancia no determina por sí misma la ilegalidad del acto, pero confirma que el objeto sometido a conocimiento de la Contraloría no era ajeno a su esfera de competencia y que la decisión de abstenerse respecto de las solicitudes del actor se sustentó específicamente en el criterio general contenido en el Dictamen N° [redacted].

En estas condiciones, el numeral segundo de la Resolución Exenta N° [redacted] carece de fundamento jurídico suficiente, desde que rechaza las solicitudes del recurrente exclusivamente por estimar que inciden en una materia que habría devenido litigiosa, interpretación que no se ajusta al alcance del artículo 6° de la Ley N° 10.336 antes establecido. La actuación es, por ello, ilegal.

Undécimo: Que la ilegalidad constatada afecta la garantía de igualdad ante la ley consagrada en el N° 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, en tanto el propio órgano contralor había conocido la reclamación funcionaria del recurrente, ejercido sus potestades fiscalizadoras y expedido un pronunciamiento acerca de su situación. La posterior negativa a conocer las solicitudes relacionadas con los efectos de esa decisión, fundada en un criterio general de abstención que jurídicamente no resulta procedente, coloca al actor en una situación distinta de aquella que el ordenamiento reconoce a quienes pueden reclamar ante Contraloría y obtener de ésta una decisión sobre el fondo de sus solicitudes.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Este es también el criterio aplicado por la Corte Suprema en la citada causa Rol [redacted], en la que se estimó vulnerada la misma garantía del N° 2 del artículo 19 de la Carta Fundamental por la negativa del órgano contralor a emitir un pronunciamiento sobre una reclamación funcionaria en aplicación del mismo criterio de abstención.

Duodécimo: Que lo razonado conduce a dejar sin efecto únicamente el numeral segundo de la Resolución Exenta N° [redacted] y a disponer que la Contraloría General de la República emita derechamente pronunciamiento sobre las solicitudes presentadas por el recurrente para obtener el cumplimiento del Oficio N° [redacted], sin que le sea lícito abstenerse de resolverlas por la sola aplicación del criterio contenido en el Dictamen N° [redacted], de 2024.

No corresponde, en cambio, dejar sin efecto el numeral primero de la misma resolución, que rechazó por extemporánea la impugnación deducida por el Ejército, pues esa decisión no causa agravio al recurrente y tampoco ha sido demostrado respecto de ella acto ilegal o arbitrario que afecte alguna de sus garantías constitucionales.

Décimo Tercero: Que distinta es la situación de las peticiones formuladas directamente en contra del Ejército de Chile.

El recurrente solicita que esta Corte ordene iniciar el procedimiento invalidatorio de la Resolución Exenta DIVPER DEPTO I/2 (R) N° 1625/05, restablecer actualmente su vinculación funcionaria y pagar las remuneraciones y demás emolumentos devengados desde el 1 de enero de 2022 hasta el efectivo cumplimiento de lo resuelto.

Sin embargo, tales medidas exceden aquello que puede disponerse, en las actuales circunstancias, mediante esta acción cautelar.

Décimo Cuarto: Que, en efecto, el Oficio N° [redacted], de 2023, dispuso iniciar un procedimiento invalidatorio respecto de un acto administrativo de 25 de noviembre de 2021, reincorporar al actor por el año 2022, renovar su vínculo para 2023 y pagar las remuneraciones correspondientes al tiempo de separación. No dispuso mantener indefinidamente la contrata del recurrente ni resolvió su situación estatutaria respecto de los años posteriores.

Desde entonces ha transcurrido un período considerable y se han suscitado cuestiones jurídicas que deben ser determinadas antes de

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

establecer cuáles son, hoy, los efectos concretos que pueden derivarse de aquel pronunciamiento.

Entre ellas se encuentra la incidencia del plazo establecido en el artículo 53 de la Ley N° 19.880 para el ejercicio de la potestad invalidatoria, alegación formulada expresamente por el Ejército; la determinación de los efectos jurídicos que produce el hecho de que el procedimiento ordenado por Contraloría no se haya iniciado dentro de dicho término y el alcance temporal que puede reconocerse a las medidas dispuestas en un oficio que se refirió expresamente a los años 2022 y 2023.

Décimo Quinto: Que resolver directamente tales materias importaría establecer, en esta sede cautelar, derechos y obligaciones cuya existencia y extensión actual requieren previamente dilucidar cuestiones administrativas y jurídicas que permanecen controvertidas. El recurso de protección no constituye un procedimiento declarativo destinado a determinar la totalidad de las consecuencias patrimoniales derivadas de una relación funcionaria ni permite sustituir a la autoridad administrativa en la determinación de cuestiones que ésta aún debe resolver dentro de su competencia.

Por ello, la existencia del Oficio N° [redacted] no permite concluir, sin más, que el recurrente tenga actualmente un derecho indubitado a permanecer vinculado al Ejército hasta la fecha o a percibir todas las remuneraciones reclamadas desde enero de 2022 en adelante.

Décimo Sexto: Que, por la misma razón, tampoco resulta procedente que esta Corte ordene a la Contraloría General de la República exigir desde ya al Ejército el cumplimiento del referido oficio en los términos específicos postulados por el actor. Lo que corresponde restablecer mediante esta acción es el derecho del recurrente a que sus solicitudes sean efectivamente conocidas y resueltas por el órgano legalmente competente, sin que éste pueda abstenerse sobre la base del fundamento que se ha declarado ilegal. Será al emitir ese pronunciamiento cuando la Contraloría deberá determinar, atendidos los antecedentes actualmente existentes y el ordenamiento jurídico aplicable, cuáles son el alcance, la vigencia y los efectos que corresponde atribuir al Oficio N° [redacted] y las medidas que procedan respecto del Ejército de Chile.

Décimo Séptimo: Que, en consecuencia, el recurso será acogido únicamente en los términos antes indicados.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en las normas legales citadas, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de las Garantías Constitucionales, se **acoge** el recurso de protección deducido por [redacted] en lo principal de la presentación correspondiente al folio 1 y a fin de restablecer el imperito del Derecho se deja sin efecto el numeral segundo de la Resolución Exenta N° [redacted], de 7 de abril de 2026, de la Contraloría General de la República y se ordena a ésta emitir pronunciamiento sobre las solicitudes formuladas por el recurrente destinadas a obtener el cumplimiento del Oficio N° [redacted], de 6 de septiembre de 2023, atendiendo a todos los antecedentes actualmente existentes y determinando el alcance y efectos que en derecho correspondan.

Comuníquese por la vía más expedita.

Regístrese y archívese.

Redacción del Ministro señor Balmaceda.

No firma la Ministra (s) señora Perez, no obstante haber concurrido a la vista de la causa y al acuerdo, por haber cesado sus funciones en esta Corte.

[redacted].

Jaime Balmaceda Errázuriz
Ministro
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
14:40 UTC-3

Rodrigo Alejandro Carrasco Meza
Ministro(S)
Corte de Apelaciones
Siete de octubre de dos mil veintiséis
12:29 UTC-3

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]

Pronunciado por la Cuarta Sala de la C.A. de Santiago integrada por Ministro Jaime Balmaceda E. y Ministro Suplente Rodrigo Alejandro Carrasco M. Santiago, siete de octubre de dos mil veintiseis.

En Santiago, a siete de octubre de dos mil veintiseis, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: [redacted]